

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA LORENA EUKENE CARO vs BANCO DAVIVIENDA S.A.

Angie Patricia Rodriguez Juyar <angie.rodriguez@ustarizabogados.com>

Miércoles 22/03/2023 16:02

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Radicado Interno: 11001400308220220155100

Demandante: LORENA EUKENE CARO YELA

Demandado: **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

Asunto: Contestación de la demanda

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia, la cual acompañó adjunta a este correo con sus pruebas documentales y anexos, para que por favor sea incorporada al expediente digital.

Hago la salvedad que en este correo se está copiando también a la demandante.

Agradezco acusar recibo de la presente comunicación.

Angie Patricia Rodriguez Juyar

Abogada Semi Senior

Estudio Jurídico Ustáriz & Abogados

Teléfono Of. 6108161-6108164 Ext. 507

Dir. Cra. 11a No. 96-51 Oficina 203

Bogotá, Colombia

Poder Especial Banco Davivienda

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

Mié 22/03/2023 11:39

Para: cml82@cendoj.ramajudicial.gov.co <cml82@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angie.rodriguez@ustarizabogados.com <angie.rodriguez@ustarizabogados.com>; Karen Viviana Sarmiento Hernandez <kvsarmie@davivienda.com>; WILLIAM JIMENEZ GIL <wjjimenezg@davivienda.com>

Buen día,

Doctores, cordial saludo.

Adjunto encuentran el poder especial para actuar dentro del trámite del asunto.

Atentamente,

Cordialmente,

Notificaciones judiciales

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine

Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no

representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

cmpl82@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso:	DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
Radicado Interno:	11001400308220220155100
Demandante:	LORENA EUKENE CARO YELA
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
Asunto:	Poder

WILLIAM JIMÉNEZ GIL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.478.654 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad financiera legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 3.892 del 16 de octubre de 1972, otorgada en la Notaria Catorce del Círculo de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunto; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 71.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. para que represente los intereses de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro del proceso de la referencia.

El doctor **USTÁRIZ GONZÁLEZ** queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos que le concede la ley y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido, y las demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Acepto,

WILLIAM JIMÉNEZ GIL

C.C. No. 19.478.654 de Bogotá D.C.

Banco Davivienda S.A.

notificacionesjudiciales@davivienda.com

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ

C.C. No. 79.506.641 de Bogotá D.C.

T.P. No. 71.478 del C. S. de la J.

litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com

Nota: El presente poder se aporta de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley 2213 del 2022.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2704125175580525

Generado el 13 de marzo de 2023 a las 05:27:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

NIT: 860034313-7

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaría 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2704125175580525

Generado el 13 de marzo de 2023 a las 05:27:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional, Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES :** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 80418827	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2704125175580525

Generado el 13 de marzo de 2023 a las 05:27:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Ruiz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente con documento numero 2022195630 del 16 de diciembre de 2022, renuncio al cargo de Representante Legal en Calidad de Suplente y fue aceptada mediante Acta No. 1071 del 15 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2704125175580525

Generado el 13 de marzo de 2023 a las 05:27:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340862	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021100086-000 del día 30 de abril de 2021, que con documento del 16 de marzo de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1029 del 19 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Felix Rozo Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2704125175580525

Generado el 13 de marzo de 2023 a las 05:27:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021267786-000 del día 10 de diciembre de 2021, que con documento del 6 de diciembre de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1047 del 6 de diciembre de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Daniel Cortés Mc Allister Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022	CC - 80413084	Suplente del Presidente
Paula Reyes Del Toro Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 52866061	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente
Bernardo Enrique Rivera Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021	CC - 88218527	Representante Legal para efectos judiciales y para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas




SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2704125175580525

Generado el 13 de marzo de 2023 a las 05:27:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SUSTITUCIÓN DE PODER LORENA EUKENE CARO vs BANCO DAVIVIENDA

Litigios Notificaciones <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>

Para: cml82@cendoj.ramajudicial.gov.co <cml82@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angie Patricia Rodriguez Juyar <angie.rodriguez@ustarizabogados.com>

Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

cml82@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Radicado Interno: 11001400308220220155100

Demandante: LORENA EUKENE CARO YELA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Asunto: Sustitución de poder

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (en adelante "BANCO DAVIVIENDA" o "DAVIVIENDA"), con Número de Identificación Tributaria 860034313-7, respetuosamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido en los mismos términos y con idénticas facultades a **ANGIE PATRICIA RODRIGUEZ JUYAR**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.655.786, expedida en la ciudad de Bogotá, abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional No. 326.206, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se acredita con el poder de sustitución que se está aportando con este correo.

Datos del abogado sustituto:

Dra. Angie Rodríguez

Correo electrónico: angie.rodriguez@ustarizabogados.com

Cordialmente,

USTÁRIZ & ABOGADOS

Estudio Jurídico Ustáriz & Abogados

Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164 Cel. 3158850970

Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity

Bogotá, Colombia

Cali, Calle 10 No 4-40

Telefax: 8881611

Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.*)

cmpl82@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Radicado Interno: 11001400308220220155100

Demandante: LORENA EUKENE CARO YELA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER

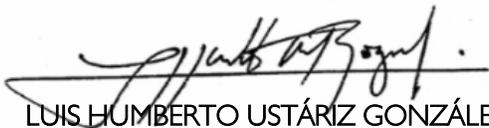
LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, reasumo el poder conferido en como apoderado principal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que reposan en el expediente, respetuosamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido en los mismos términos y con idénticas facultades a ANGIE PATRICIA RODRIGUEZ JUYAR, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.655.786, abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional No. 326.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La presente sustitución de poder no requiere presentación personal ante notaría, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, norma según la cual *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”* (subrayado y negrillas fuera del texto)

Sírvase reconocerle personería jurídica con las mismas facultades otorgadas y las que indica el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Acepto,



LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ
C.C. 79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P. 71.478 del C.S. de la J.



ANGIE PATRICIA RODRÍGUEZ JUYAR
C.C. No. 1.013.655.786 de Bogotá D.C.
T.P. No. 326.206 del C. S. de la J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANGIE PATRICIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
RODRIGUEZ JUYAR

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Angie Patricia Rodríguez Juyar

Max Alejandro Flórez Rodríguez

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
22/03/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1013655786

FECHA DE EXPEDICIÓN
29/04/2019

TARJETA N°
326206

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

CDIROMER
SF175

BANCO DAVIVIENDA
CARTERA ** FM-2000
GARANTIAS

2023/02/02
10:18:43

CONSULTA

INGRESE MATRÍCULA/PLACA

50N-740258

F12=Cancelar INTR0=Continuar

F5-Préstamos y
propietarios
La Garantia No Existe

F6-Observaciones

F7-Novidades

F12=Cancelar
F11-Gtia.Secundaria

CDIROMER
SF175

BANCO DAVIVIENDA
CARTERA ** FM-2000
GARANTIAS

2023/02/02
19:19:28

CONSULTA

INGRESE MATRÍCULA/PLACA

50N-740258

F12=Cancelar INTR0=Continuar

F5-Préstamos y
propietarios
La Garantia No Existe

F6-Observaciones

F7-Novidades

F12=Cancelar
F11-Gtia.Secundaria

- Que el FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES como CESIONARIA de los derechos a través de su Apoderado Especial, RATIFICA al abogado(a) reconocido(a) en autos como apoderado(a) judicial con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicial.
- Que en las garantías contentivas de la obligación, el deudor acepta expresamente la cesión de las garantías, sin notificación alguna.

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a LA CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a DAVIVIENDA dentro del presente proceso y por ende como sucesor procesal del banco al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Del señor Juez,



JACKELIN TRIANA CASTILLO
C.C. N° 52167151 de Bogota
DAVIVIENDA



OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ
C.C. N° 93.337.633 de Mariquita
Apoderado Especial
FIDEICOMISO FC – CM
INVERSIONES



DAVIVIENDA

JUZG 33 CIVIL CTD.

23/12

12484 18-DEC-13 9:33

Señor

JUEZ 33 CC BOGOTA

E.

S.

D.

PROCESO DE DAVIVIENDA CONTRA: CARO AROZAMENA FEDERICO
OBLIGACIÓN(ES): 05700323002240685 RAD: 2001-06353

JACKELIN TRIANA CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogota, identificado con la cédula de ciudadanía número 52167151 expedida en Bogota, obrando en mi calidad de Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA** sociedad anónima, sometida a las leyes colombianas, todo lo cual acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio adjunto al presente de una parte y por la otra **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.337.633 expedida en la ciudad de Mariquita, obrando en calidad de Apoderado Especial conforme al poder adjunto, del **FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES**, con NIT 830.053.994-4, Patrimonio Autónomo constituido conforme a las leyes colombianas mediante documento privado de fecha 25 de Noviembre de 2013 cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. sociedad de servicios financieros legalmente constituida según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en adelante LA CESIONARIA, manifestamos a usted lo siguiente:

- Que DAVIVIENDA por medio del presente memorial CEDE a favor de LA CESIONARIA, el (los) título (s) de crédito y la (s) garantía (s) involucrada (s) dentro del proceso de la referencia y hecha (s) efectiva (s) por DAVIVIENDA, así como también todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.
- Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 223 de 1995, artículo 27, que modifico el numeral 9° del artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.
- Que DAVIVIENDA no se hace responsable frente a LA CESIONARIA ni frente a terceros de la solvencia económica del (los) deudor (es), ni en el presente ni el futuro ni asume responsabilidad por el pago del crédito vencido, ni por las responsabilidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Tipo Acción	Tip. Identificación	No. Identificación	Fecha Acción	Hora Acción	No. Crédito
Comité Cobranza	1	79238166	20111012	120000	05700323002240685
Comité Cobranza	1	79238166	20120102	120000	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120312	172511	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120410	111856	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120418	192335	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120507	171524	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120518	165933	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120601	112643	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120613	82528	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120706	110636	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120716	204506	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120803	153213	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120810	153810	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120829	181358	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120830	81345	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20120917	160220	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20121004	111751	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20121022	164504	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20121102	121014	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20121116	102243	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20121120	133522	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20121120	133522	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20121127	141311	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20121207	115553	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20121207	115643	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20121212	173527	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130108	110531	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130122	144258	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130208	133911	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130227	112547	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130306	91247	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130309	101112	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130312	143740	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130411	71928	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130415	132737	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130416	163833	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130506	165225	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130515	113110	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130619	82626	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130722	111958	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130808	154236	05700323002240685
Llamada	1	79238166	20130906	134709	05700323002240685

Tipo Teléfono	Teléfono Acción	Tipo de Dirección
1	0	1
1	0	1
1	6044797	1
1	5262635	1
1	5262635	1
1	5262635	1
1	2165168	1
1	5262635	1
1	5262635	1
1	5262635	1
1	2165168	1
1	2165168	1
1	5262635	1
1	5262635	1
1	5262635	1
1	5262635	1
1	5262635	1
1	5262635	1
1	5262635	1
1	2165168	1
1	1	1
1	1	1
1	5262635	1
1	2165168	1
1	1	1
1	1	1
1	1	1
1	1	1
1	2165168	1
1	2165168	1
1	2165168	1
1	2165168	1
1	2165168	1
1	2165168	1
1	4380815	1
1	2446514	1
1	5262635	1
1	5262635	1
1	8799640	1
1	5262635	1
1	2165168	0
1	4380815	1
1	2165168	1

Dirección	Gestor	Desc. Gestor	Recuperador
	CRESPINO	CARLOS ESPINOSA	DGBP
	CRESPINO	CARLOS ESPINOSA	DGBP
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
KR 7 H 151 71	5001	BETA CALI	5001
	5001	BETA CALI	5001
	5001	BETA CALI	5001
	5000	BETA BOGOTA	5000
	5000	BETA BOGOTA	5000
	5000	BETA BOGOTA	5000
	5001	BETA CALI	5001
	5000	BETA BOGOTA	5000
	5000	BETA BOGOTA	5000
	5000	BETA BOGOTA	5000
	5000	BETA BOGOTA	5000
	5000	BETA BOGOTA	5000
	5000	BETA BOGOTA	5000
	5000	BETA BOGOTA	5000
	5000	BETA BOGOTA	5000
	5000	BETA BOGOTA	5000
	5000	BETA BOGOTA	5000
KR 7 H 151 71	5000	BETA BOGOTA	5000
	0 5000	BETA BOGOTA	5000
KR 7 H 151 710	5000	BETA BOGOTA	5000
KR 7 H 151 710	5000	BETA BOGOTA	5000

Comentario	Fecha Creación
Tipo de Cliente Mora Mercado Cuadrante 3 Nivel Endeudamiento Riesgo:	20111013
Q 3 Endeud Saldo Ent Saldo Mdo Hipo Rel Deu	20120110
02165168 no no esta en uso 06044797 no no esta en uso	20120313
05262635 NO CONTESTAN SE DEJA MSJ	20120411
05262635 no cnt 06044797 no no esta en uso 02165168 no no esta en uso credito	20120419
05262635 no cnt	20120508
05262635 no cnt 06044797 no no esta en uso 02165168 no no esta en uso	20120522
05262635 no cnt 06044797 linea fds	20120604
05262635 no cnt	20120614
05262635 NO CONTESTAN SE DEJA MSJ	20120709
05262635 NO CONTESTAN SE DEJA MSJ	20120717
02165168 CONTESTA SE DEJA MSJ	20120806
02165168 CONTESTA SE DEJA MSJ	20120813
5262635 dice el tt ya esta en juzgados hace 10 años	20120830
05262635 contestan pero no siguen hablando cuelgan se insiste	20120831
05262635 SE HABLA CON EL TITULAR SE LE INFORMA LA SITUACION DEL CREDITO	20120919
tt info que el demando al banco esta esperando el resultado de la demanda	20121005
05262635 tt info que el demando al banco esta esperando el resultado de la demanda	20121023
05262635 se habla con el cliente dice que el no debe nada y que demando al banco	20121106
05262635 se deja tiempo prudente en la llamada pero no contestaron no hay opcion	20121119
SE ENVIA VISITA KR 7 H 151 71	20121122
SE ENVIA VISITA KR 7 H 151 71	20121122
05262635 no conetstaron se insiste se deja hasta el corte no hay opcion de mensaje	20121128
02165168 LINEAS OCUPADAS	20121210
	20121210
02165168 lineas ocupadas	20130103
2165168 lineas ocupadas 6044797 lineas ocupadas	20130116
02165168 linea ocupada o fds	20130123
02165168 LINEAS OCUPADAS	20130211
02165168 LINEAS OCUPADAS	20130228
02165168 numero dañado	20130307
2165168 numero dañado	20130311
2165168 numero dañado	20130313
6044797 no contestaron se insiste no hay opcion de mensaje 2165168 numero dañado	20130412
2446514 no conetstaron se insiste no hay opcion de mensaje 2165168 numero dañado	20130416
5262635 no conetstaron se insiste no hay opcion de mensaje	20130417
5262635 no conetstaron se insiste no hay opcion de mensaje	20130507
NO HAY NUMEROS DE CONTACTO CLIENTE ILOCALIZADO	20130516
5262635 se insiste no contestan	20130628
2165168 LINEAS OCUPADAS	20130723
4380815 lineas ocupadas	20130809
2165168 lineas ocupadas	20130909



DAVIVIENDA CONSUMO - PRINCIPAL - SPJN
2023/02/01 16:24:17



Servicio para Suscriptores

HISTORIA DE CREDITO

INFORMACION BASICA

UEG93z3

C.C #00079238166 () CARO AROZAMENA FEDERICO DAVIVIENDA
 FALLECIDO EDAD N/A EXP.83/03/15 EN SUBA [CUNDINAMAR] 01-FEB-2023

ARTICULO 14 LEY 1266 DE 2008

UEG93z3

SE PRESENTA REPORTE NEGATIVO CUANDO LA(S) PERSONA(S) NATURALES Y JURIDICAS EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRAN EN MORA EN SUS CUOTAS U OBLIGACIONES. SE PRESENTA REPORTE POSITIVO CUANDO LA(S) PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS ESTAN AL DIA EN SUS OBLIGACIONES.

ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES

UEG93z3

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
ACTIVA		CCB BCO DAVIVIENDA	202212	960000795	199708	BOGOTA	LA MAGDALENA
		EST-TIT:Normal					
-CART CASTIGADA	*SFI	RED SUELVA	202212	754920731	201309	203012	PRINCIPAL
		ORIG MOVISTAR		ULT 24 -->			[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
				25 a 47-->			[CCCCC6666666][66666666666]
ORIG:Comprada		EST-TIT:Normal		TIP-CONT: DEF=029		CLAU-PER:000	CUCUTA CC RIVER

ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS

UEG93z3

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
SALDADA		CCB ITAU CORPBANCA	200104	047017587	199009	SANTA	ZONA INDUSTRIAL
		CTA CORRIENTE					
		EST-TIT:Normal					
+EXTRAVIADA	TDC	BCO DAVIVIENDA	199606	547130534	199412	199612	PRINCIPAL
				ULT 24 -->			[NNN--NNN-NNN][-----]
				25 a 47-->			[-----][-----]
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal					
+PAGO VOL	CAV	BCO DAVIVIENDA	199709	006413160	199308	200808	PRINCIPAL
		HIPOTECARIO		ULT 24 -->			[-----NNNNNNNNNN][-----]
				25 a 47-->			[-----][-----]
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal					
+PAGO VOL	CTC	COLOMBIA TELECOM	201008	008441815	200903	201012	PRINCIPAL
		MOVIL		ULT 24 -->			[NNNNNNNN-NNN][NNNNN-----]
				25 a 47-->			[-----][-----]
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal		TIP-CONT: DEF=017		CLAU-PER:000	CALLE 100 NO 7 3

SALDOS CUPOS Y VALORES DE OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES

UEG93z3

TIP CTA	NOMBRE DEL INFORMANTE	CUPO O VR INICIAL	SALDO ACTUAL	SALDO EN MORA	VALOR CUOTA	#CUOTAS Y MODALIDAD
		VALORES EN MILES DE PESOS				
SFI RED	SUELVA ORI	\$106	\$106	\$106	\$106	0
TOTALES			\$106	\$106	\$106	

RESUMEN DE HABITO DE PAGO

UEG93z3

TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	! NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	! NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO
2	[CUENTA CORRIENTE]	1	[TARJETA DE CREDITO]	1	[CART.DE AHORRO Y VIV]
1	ACTIVA	1	EXTRAVIADA	1	PAGO V/J
1	SALDADA	!		!	
1	[CART. TELEFONIA CELU]	1	[SERV. FINANCIEROS]	!	
1	PAGO V/J	1	CART CASTIGADA	!	

ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERBANCARIA NO REPORTARON ENDEUDAMIENTO

CONSULTADO POR

UEG93z3

FECHA DE ULT. CONSULTA	CONSULTANTE	# TOTAL DE CONSULTAS MES
23-SEP-2022	CLARO	SERVICIO MOVIL 01
03-AGO-2022	ADELANTE	SOLUCIONES 01

NOTICIAS

UEG93z3

! * CONSULTAS LOTE: CORRESPONDEN A CONSULTAS REALIZADAS POR LAS ENTIDADES !
 ! PARA LA SUPERVISION Y CONTROL DE RIESGO CREDITICIO. !
 !
 ! PREGUNTE A SU ASESOR COMERCIAL DE DATA CREDITO POR HISTORIA DE CREDITO+, !
 ! LA NUEVA VERSION DE ESTA UTIL SOLUCION QUE LE OFRECE MAYORES BENEFICIOS !
 ! A SU ENTIDAD: MAS INFORMACION Y MEJOR ANALISIS PARA LA TOMA DE DECISIO- !
 ! NES CREDITICIAS. HAGA PARTE DEL CAMBIO PARA QUE SU GESTION SEA CADA VEZ !
 ! MEJOR. !

!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!! FIN-CONSULTA TIPO-1 !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*

BANCO DAVIVIENDA S.A.**CERTIFICA**

Que el señor **CARO AROZAMENA FEDERICO** identificado con documento No.79.238.166 estuvo vinculado con el Banco con los siguientes productos:

CRÉDITO	PRODUCTO	VALOR DESEMBOLSADO	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTADO
00641316	HIPOTECARIO	\$14.000.000	09/09/1997	Cancelado
05700323002240685	FIDEICOMISO	\$216.410.593,00	25/10/2006	Cancelado
05900457000046914	CASTIGADA MIGRADA LIBRE INVERSIÓN	\$1.173.226,00	27/10/2006	Cancelado
06100008900057547	CREDIEXPRESS ROTA MIGRADO DE FACT	\$5.817.704,00	28/03/2008	Cancelado

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero de 2023.

BANCO DAVIVIENDA
Dpto. de Operaciones de Cartera

Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

cmpl82@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Radicado Interno: 11001400308220220155100

Demandante: LORENA EUKENE CARO YELA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Asunto: Contestación de la demanda

ANGIE PATRICIA RODRIGUEZ JUYAR, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con C.C. 1.013.655.786 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con la tarjeta profesional 236.206 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada sustituta en virtud del poder de sustitución conferido por el Dr. **LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (en adelante “BANCO DAVIVIENDA”, “BANCO” o “DAVIVIENDA”), con Número de Identificación Tributaria 860034313-7, tal y como consta en el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta con el presente escrito, acudo ante su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora LORENA EUKENE CARO S.A. en contra de BANCO DAVIVIENDA, en los siguientes términos:

Tabla de contenido

I.	OPORTUNIDAD	3
II.	INTRODUCCIÓN	4
III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	5
IV.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	8
V.	EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA	15
6.	PRUEBAS	23
7.	ANEXOS	23
8.	NOTIFICACIONES	24

I. OPORTUNIDAD

La presente contestación de demanda se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con el conteo de términos que a continuación refiero:

- > DAVIENDA fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 17 de febrero de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- > En los términos de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” por lo que la notificación se entendió surtida el 21 de febrero de 2023.
- > Razón por la cual, para el caso concreto el término de (20) días para contestar la demanda inició el 22 de febrero de 2023 y culmina el día 22 de marzo de 2023.
- > Se recuerda que el día 20 de marzo de 2023 fue día feriado en Colombia.

En este sentido, esta contestación se presenta en forma oportuna.

II. INTRODUCCIÓN

El presente proceso fue iniciado por la señora LORENA EUKENE CARO en calidad de fideicomisaria y sucesora procesal del señor FEDERICO CARO AROZAMENA (QEPD), en contra de BANCO DAVIVIENDA y el señor JOSÉ HUMBERTO BOTERO, con el fin de que: (i) Se declare la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa contenida en el pagaré No. 00-64131-6 suscrito el 18 de agosto de 1993 por valor de \$14.000.000, pues han transcurrido más de 3 años sin que se haya presentado para su cobro el crédito hipotecario; (ii) Se ordene el levantamiento del gravamen hipotecario; (iii) Se declare la prescripción de la acción ejecutiva de la obligación principal; (iv) Se declare todo lo consecuente con este tipo de proceso; (v) Se declare la prescripción y caducidad de la información negativa reportada ante las centrales de riesgo.

Lo anterior, pues asegura que existía una relación contractual entre BANCO DAVIVIENDA y el señor FEDERICO CARO AROZAMENA en virtud del contrato de crédito hipotecario de vivienda y del pagaré No. 00-64131-6 suscrito el 18 de agosto de 1993 por valor de \$14.000.000, respecto de los cuales se constituyó garantía mobiliaria sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 50N-740258. En ese sentido, señaló que el 09 de septiembre del 1997, dicha obligación fue refinanciada y reemplazada por el pagaré No. 30-45086-0 por valor de \$30.221.000 y que, a la fecha el crédito fue cedido al señor Botero Arcila y se identifica bajo el No. 0570032300224065.

Sin embargo, como habrá de tener el Despacho a la fecha no existe relación contractual alguna que ate a la parte demandante con mi representada por la cual debe continuar vinculada al proceso. De manera que, por configurarse la prosperidad de las excepciones planteadas se solicita desde ya se condene en costas a la parte actora.

- > FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DAVIVIENDA.
- > AUSENCIA DE VÍNCULO O RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DAVIVIENDA Y LOS SEÑORES JOSÉ HUMBERTO BOTERO Y FEDERICO CARO AROZAMENA
- > BUENA FE CONTRACTUAL DE BANCO DAVIVIENDA
- > EXCEPCIÓN GENÉRICA

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, frente a las pretensiones de la demandante me pronuncio expresa y concretamente, en el orden que fueron expuestas en el escrito de la demanda, manifestando al Despacho:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

PRIMERA.- Sírvase señor(a) Juez(a) DECLARAR la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, porque han transcurrido más de tres, (3) años, sin que a la fecha, se haya presentado para su cobro el crédito hipotecario de vivienda, y la PRESCRIPCIÓN de la OBLIGACIÓN PRINCIPAL, por estar vencida

totalmente desde el 9-Sep-2.015, contenida en el PAGARÉ No. 30-45086-0 del 9-Sep-1.997, (la numeración de este pagaré fue cambiada internamente por el Banco Davivienda y se le conoce hoy en las cesiones, con el número 0570032300224065), por valor de \$30.221.000,00, suscrita con la Corporación Colombiana De Ahorro Y Vivienda, "Davivienda", (hoy Banco Davivienda S.A.), que se encuentra hoy en cabeza del último cesionario, el señor JOSÉ HUMBERTO BOTERO ARCILA.

BANCO DAVIVIENDA S.A. ni se opone ni se acoge y por el contrario se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso, a las pruebas documentales que den cuenta de ello y al valor que les asigne la Ley y este Despacho. Pues tal y como se explicará a continuación, la obligación 05700323002240685 fue cedida al FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, situación que fue notificada dentro del proceso promovido por mi representada en contra del señor Arozamena bajo el radicado 2001-06353, así mismo, el bien sobre el que se constituyó hipoteca no es garantía de alguna obligación con el Banco y a la fecha el señor FEDERICO CARO AROZAMENA no presenta ninguna obligación con el Banco, por lo que, a la fecha no se tiene interés alguno sobre el bien objeto de litigio.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración de la prescripción de la acción cambiaria y de la obligación principal, sírvase señor(a) Juez(a) DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO ACCESORIO DE HIPOTECA constituida mediante escritura pública No. 2616 del 10-Jun-1993, a favor de la antes Corporación Colombiana De Ahorro Y Vivienda, "Davivienda", (hoy Banco Davivienda S.A.), corrida en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., (Cundinamarca), la cual se encuentra aún en cabeza de la antes Corporación Colombiana De Ahorro Y Vivienda, "Davivienda", (hoy Banco Davivienda S.A.).

BANCO DAVIVIENDA S.A. ni se opone ni se acoge y por el contrario se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso, a las pruebas documentales que den cuenta de ello y al valor que les asigne la Ley y este Despacho. Pues tal y como se puso de presente con anterioridad, el bien sobre el que se constituyó hipoteca no es garantía e identificado con el FMI 50N-740258 de alguna obligación con el Banco

y a la fecha el señor FEDERICO CARO AROZAMENA no presenta ninguna obligación con el Banco, por lo que, a la fecha no se tiene interés alguno sobre el bien objeto de litigio.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN:

TERCERA.- Sírvase señor(a) Juez(a) DECLARAR la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la ACCIÓN EJECUTIVA de la OBLIGACIÓN PRINCIPAL descrita en el punto PRIMERO.-, de este acápite, en tanto que ya han transcurrido más de cinco (5) años sin que se haya presentado para su cobro.

BANCO DAVIVIENDA S.A. ni se opone ni se acoge y por el contrario se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso, a las pruebas documentales que den cuenta de ello y al valor que les asigne la Ley y este Despacho. Pues tal y como se explicará a continuación, la obligación 05700323002240685 fue cedida al FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, situación que fue notificada dentro del proceso promovido por mi representada en contra del señor Arozamena bajo el radicado 2001-06353, así mismo, el bien sobre el que se constituyó hipoteca no es garantía de alguna obligación con el Banco y a la fecha el señor FEDERICO CARO AROZAMENA no presenta ninguna obligación con el Banco, por lo que, a la fecha no se tiene interés alguno sobre el bien objeto de litigio.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN:

CUARTA.- Otras, sírvase señor(a) Juez(a) DECLARAR todo lo consecuente con éste tipo de acción, bien sea por reconocimiento de la parte demandada o que se derive de lo probado en el proceso.

BANCO DAVIVIENDA S.A. ni se opone ni se acoge y por el contrario se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso, a las pruebas documentales que den cuenta de ello y al valor que les asigne la Ley y este Despacho. Pues tal y como se explicará a continuación, la obligación 05700323002240685 fue cedida al FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, situación que fue notificada dentro del proceso promovido por mi representada en contra del señor Arozamena bajo el radicado 2001-06353, así mismo, el bien sobre el que se constituyó hipoteca no es garantía de alguna obligación con el Banco y a la fecha el señor FEDERICO CARO AROZAMENA no presenta ninguna obligación con el Banco, por lo que, a la fecha no se tiene interés alguno sobre el bien objeto de litigio.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN:

QUINTA.- Sírvase señor(a) Juez DECLARAR la prescripción y caducidad de la información negativa histórica en las bases de datos de las centrales de riesgo: CIFIN – TRANSUNIÓN y DATA CRÉDITO EXPERIAN y de cualquier otra central de riesgos que pudiere existir, referente a la obligación prescrita de la parte demandante en este proceso, contenida en el pagaré 30-45086-0 del 9-Sep-1.997, (la numeración de este pagaré fue cambiada internamente por el Banco Davivienda y se le conoce hoy en las cesiones, con el número 0570032300224065).

BANCO DAVIVIENDA S.A. ni se opone ni se acoge y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, pues como se demostrará con el presente escrito de contestación sobre la obligación No. 05700323002240685 a la fecha mi representada no ha reportado información financiera a las centrales de riesgo en cabeza del señor FEDERICO CARO AROZAMENA (QEPD) y, por ende no presenta reporte de mora ni calificación deficiente ante DataCrédito y TransUnion. Incluso se evidencia que manejó con BANCO DAVIVIENDA la tarjeta de crédito 5471300000974470, la cual alcanzó una mora superior a 210 días; razón por la cual, la cartera fue vendida a la casa de cobranzas Sistemcobro, el 28 de diciembre de 2006.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN:

SEXTA: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

BANCO DAVIVIENDA S.A. se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, pues al no existir responsabilidad alguna en cabeza de mi representada u oposición alguna frente a las pretensiones de la demanda, no puede haber lugar a condenar a mi representada al pago de costas procesales y, en ese sentido, debe dejarse claro que la condena en costas dentro de un proceso en virtud del artículo 365 del C.G.P., se hará única y exclusivamente a la parte vencida dentro del proceso, así: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me refiero a los hechos expuestos por la demandante en su demanda en el orden en que fueron narrados en la misma:

FRENTE AL HECHO PRIMERO:

1. LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS y FEDERICO CARO AROZAMENA, (Q.E.P.D.), firmaron el crédito hipotecario de vivienda contenido en el pagaré No. 00-64131-6 del 18-Ago-1.993, por valor de \$14.000.000,00, dicho Crédito Hipotecario de Vivienda, fue refinanciado y reemplazado con el pagaré No. 30-45086-0 del 9-Sep-1.997, (la numeración de este pagaré fue cambiada internamente por el Banco Davivienda y se le conoce hoy en las cesiones, con el número 0570032300224065), por valor de \$30.221.000,00 ambos suscritos por los deudores, con la antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda, "Davivienda", (hoy Banco Davivienda S.A.).

Contexto: Es cierto que entre el señor FEDERICO CARO AROZAMENA y BANCO DAVIVIENDA S.A. existió una relación contractual derivada del crédito No. 00000000030450860, que migró al crédito No. 05700323002240685, tal y como se evidencia a continuación:

DEUDOR	CARO AROZAMENA FEDERICO
NUMERO DE CEDULA	79238166
NUMERO DE CREDITO	05700323002240685
FECHA DE DESEMBOLSO	0
PLAZO TOTAL	1
SISTEMA DE AMORTIZACIÓN	MIGRADO FM86 ACELERATORIA
CREDITO ANTERIOR	00000000030450860

Sin embargo, se aclara que el crédito No. 05700323002240685 fue cedido al FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, tal y como se evidencia a continuación:

SANCHEZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.337.633 expedida en la ciudad de Mariquita, obrando en calidad de Apoderado Especial conforme al poder adjunto, del **FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES**, con NIT 830.053.994-4, Patrimonio Autónomo constituido conforme a las leyes colombianas mediante documento privado de fecha 25 de Noviembre de 2013 cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. sociedad de servicios financieros legalmente constituida según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en adelante LA CESIONARIA, manifestamos a usted lo siguiente:

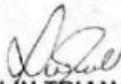
- Que DAVIVIENDA por medio del presente memorial CEDE a favor de LA CESIONARIA, el (los) título (s) de crédito y la (s) garantía (s) involucrada (s) dentro del proceso de la referencia y hecha (s) efectiva (s) por DAVIVIENDA, así como también todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

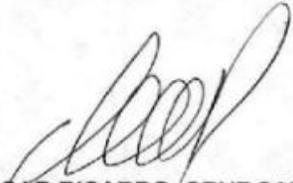
- Que el FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES como CESIONARIA de los derechos a través de su Apoderado Especial, RATIFICA al abogado(a) reconocido(a) en autos como apoderado(a) judicial con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicial.
- Que en las garantías contentivas de la obligación, el deudor acepta expresamente la cesión de las garantías, sin notificación alguna.

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a LA CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a DAVIVIENDA dentro del presente proceso y por ende como sucesor procesal del banco al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Del señor Juez,


JACKELIN TRIANA CASTILLO
C.C. N° 52167151 de Bogota
DAVIVIENDA


OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ
C.C. N° 93.337.633 de Mariquita
Apoderado Especial
FIDEICOMISO FC – CM

FRENTE AL SEGUNDO HECHO:

2. EL plazo del pagaré No. 30-45086-0 del 9-Sep-1.997 fue pactado a diez y ocho, (18) años, su vencimiento final total fue el pasado 9-Sep-2015, o sea ya está totalmente vencida esta obligación principal y está debidamente consolidada la prescripción de la obligación, la cual se encuentra hoy en cabeza del último cesionario el señor JOSÉ HUMBERTO BOTERO ARCILA, a quien se demanda.

Contesto: No le consta a BANCO DAVIVIENDA S.A. el contenido de los documentos firmados inicialmente por el señor Arozamena, pues como se mencionó con anterioridad la obligación fue cedida; sin embargo se aclara que la obligación fue cedida inicialmente a FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES y no al señor José Humberto Botero, por lo que las cesiones posteriores que ocurrieran entre el Fideicomiso y otros cesionarios no le constan a mi representada.

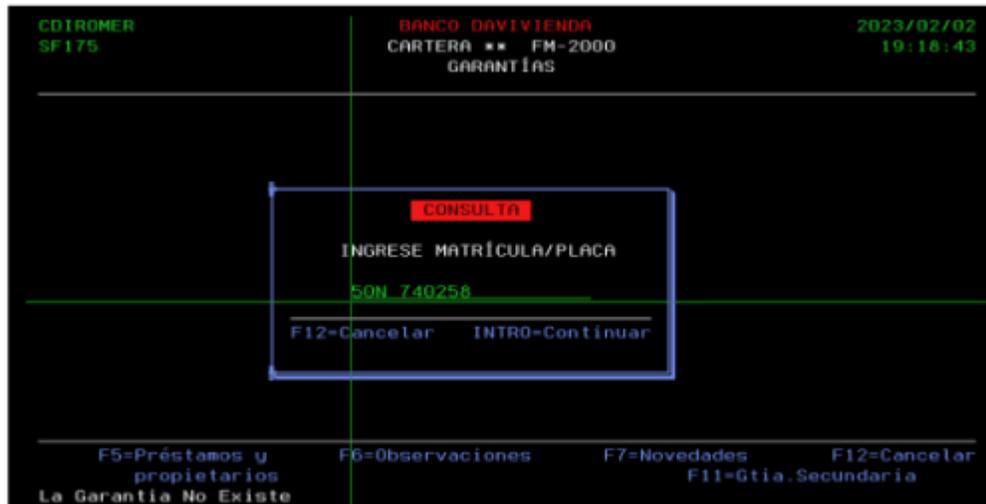
FRENTE AL TERCER HECHO:

3. Como garantía se suscribió un derecho real accesorio de hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 2616 del 10-Jun-1993, a favor de la antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y

VIVIENDA, "DAVIVIENDA", (hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.), corrida en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., (Cundinamarca), tal y como consta en la Anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 050N-0740258 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Zona Norte de la Ciudad de Bogotá D.C.

Contesto: Es cierto que en virtud del crédito No. 05700323002240685 se constituyó garantía a favor de BANCO DAVIVIENDA, sobre el bien inmueble identificado con el FMI 50N-740258;

embargo, como se explicó con anterioridad a la fecha el inmueble no es garantía de alguna obligación con BANCO DAVIVIENDA S.A.



FRENTE AL CUARTO HECHO:

4. No obstante la hipoteca ser abierta, no hay otra obligación cubierta por la hipoteca aparte de los pagarés antes descritos en el numeral 1º., y está plenamente demostrado que el pagaré No. 30-45086-0 del 9-Sep-1.997 de la antes obligación contenida en el pagaré No. 00-64131-6 del 18-Ago-1.993, es la única obligación que respalda esta garantía hipotecaria, cuyo vencimiento final total fue el pasado 9-Sep-2015, o sea ya está vencida y prescripta también. La hipoteca cedida, se encuentra aún en cabeza de la antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda, “Davivienda”, (hoy Banco Davivienda S.A.), a quien también se demanda.

Contesto: No le consta a BANCO DAVIVIENDA S.A. el estado y contenido de la hipoteca que relaciona la parte demandante, pues como se manifestó con anterioridad para el 18 de diciembre de 2013 mi representada notificó dentro del proceso bajo el radicado 2001-06353 que el crédito No. 05700323002240685 fue cedido al FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, por lo que, lo que hubiera ocurrido después de dicha cesión no le consta a mi representada.

FRENTE AL QUINTO HECHO:

5. Contra los deudores cursó un proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Davivienda No. 2001-06353 en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que fue terminado a favor de los demandados, por Auto Interlocutorio de 2ª Instancia por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares con el auto del 23-Ago-2017, notificado por estado el 24-Ago-2017, y que quedo ejecutoriado y en firme el 29-Ago-2.017. Se entiende entonces que se ha iniciado el conteo desde el 29-Ago-2.017, se encuentra consolidada la prescripción al 29-ago-2.022, tanto de la Acción Cambiaria Directa, como de la Acción Ejecutiva.

Contesto: Es cierto que BANCO DAVIVIENDA S.A. inició proceso ejecutivo en contra del señor FEDERICO AROZAMENA al cual le correspondió el radicado No. 11001310303320010635301, y al cual se notificó la cesión de la obligación y que tuvo terminación del proceso y archivo definitivo para el 1 de abril de 2022.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Apr 2022	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 31 DEL 2022			01 Apr 2022
19 Jun 2019	ENTREGA DE COPIAS Y CERTIFICACIÓN	3337-MAMV- EL DIA 11 DE JUNIO DE 2019 SE ENVIARON COPIAS DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS			19 Jun 2019
22 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2019 A LAS 07:53:19.	23 Apr 2019	23 Apr 2019	22 Apr 2019
22 Apr 2019	AUTO REQUIERE				22 Apr 2019
29 Jan 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2014 A LAS 09:07:51.	31 Jan 2014	31 Jan 2014	29 Jan 2014
29 Jan 2014	AUTO DECIDE RECURSO				29 Jan 2014
19 Dec 2013	MEMORIAL AL DESPACHO	3335-DMDG ALLEGAN CESION			19 Dec 2013
12 Dec 2013	AL DESPACHO				12 Dec 2013
05 Dec 2013	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		06 Dec 2013	09 Dec 2013	05 Dec 2013
03 Dec 2013	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	3337- SE ANEXA ESCRITO INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 26-11-2013. L.E.B.C			03 Dec 2013
27 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/11/2013 A LAS 13:03:03.	29 Nov 2013	29 Nov 2013	27 Nov 2013
27 Nov 2013	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NO AVOCA- DEVUELVE PROCESO			27 Nov 2013
12 Nov 2013	AL DESPACHO	CONTINUAR CON EL TRAMITE			12 Nov 2013

FRENTE AL SEXTO HECHO:

6. Los requisitos base para la declaratoria de la prescripción extintiva: de las Acciones Cambiaria Directa, y de la Acción Ejecutiva, como de la obligación principal y el contrato accesorio de hipoteca, están debidamente cumplidos y consolidados y son:

a.- Es importante establecer la definición de la "PRESCRIPCIÓN" de acuerdo a la legislación civil¹, es un modo... de extinguir las acciones o derechos ajenos,... y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

b.- Es necesario alegar la prescripción², como efectivamente se está alegando en esta demanda y por una persona que tiene interés legítimo en que sea declarada.

c.- Se puede invocar³ vía acción o vía excepción. La estamos presentando vía acción.

d.- Con base en lo que señala la ley civil⁴, no se ha renunciado ni tacita ni expresamente a la interrupción ni renuncia de la prescripción extintiva de la obligación principal y del contrato accesorio de hipoteca ni a la prescripción de la acción cambiaria directa ni a la prescripción de la acción ejecutiva ni a la acción hipotecaria, no ha habido ni interrupción ni natural ni civil de la prescripción extintiva⁵, no se ha realizado ningún acto de reconocimiento que pueda interrumpirla, no se ha hecho ninguna oferta de pago de ninguna clase, no ha adquirido ningún otro crédito nuevo ni con Davivienda ni con ninguno de sus cesionarios, no ha realizado ningún tipo de pago al crédito con Davivienda ni a ningún otro cesionario, así como tampoco ha pagado ni intereses ni ha solicitado nuevos plazos.

e.- El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero⁶ al cual, en virtud del artículo 711 ibídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

f.- La obligación allí contenida debe requerirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen, fenece la acción cambiaria, y la acción ejecutiva derivada de la misma por prescripción⁷. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho.

g.- Ahora bien, tanto la acción cambiaria, como la acción ejecutiva prescriben con la consecuente prescripción de la obligación principal y del contrato accesorio, tienen dos, (2), condiciones:

- La prescripción extintiva está apropiadamente configurada, por estar íntegramente vencida la obligación principal, el pagaré No. 30-45086-0 pactado a un plazo de (18) años, inició el 9-Sep-1.997 y su vencimiento final total fue el pasado 09-Sep-2.015, y para la fecha, desde su vencimiento ya han transcurrido un poco más de 7 años y esta es una exigencia legal totalmente cumplida;
- Que no se hubiera iniciado para la acción cambiaria dentro de los tres (3) años o que no se hubiera iniciado para la acción ejecutiva dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del título valor o que habiendo existido una acción cambiaria y/o una acción ejecutiva, esta hubiera terminado a favor de los deudores demandados, como es en este caso específico, y que hayan transcurrido tres (3) años o los cinco (5) años, sin haberse iniciado otra acción cambiaria u otra acción ejecutiva, pues el proceso ejecutivo hipotecario en mención termino con auto que quedo ejecutoriado y en firme el pasado 29-Ago-2.017, o sea han transcurrido en total un lapso de un poco más de cinco, (5) años, estas también son exigencias legales totalmente cumplidas.

h.- Para el cómputo de ambos lapsos se cuentan a partir desde que quedó en firme y ejecutoriado el auto que termina el proceso ejecutivo hipotecario No. 2001-06353 que cursó en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y esto ocurrió el pasado 29-Ago-2.017, cuando quedo en firme y ejecutoriado dicho auto.

i.- Los lapsos para que prescriban extintivamente, tanto la acción cambiaria directa⁸, como la acción ejecutiva⁹, y acción hipotecaria¹⁰, están correctamente cumplidos, pues, tanto para la acción cambiaria directa han transcurrido más de los tres (3) años que estipula la legislación comercial, como para la acción ejecutiva porque han transcurrido más de los cinco (5) años que estipula la legislación civil.

j.- Se cumplió con el trienio indispensable para que operará la prescripción de la acción cambiaria directa, que fue desde el 29-Ago-2017 hasta el 29-Ago-2020, y se cumplió con el quinquenio indispensable para que operará la prescripción de la acción ejecutiva, que fue desde el 29-Ago-2017 hasta el 29-Ago-2022, ambas están debidamente consolidadas, porque han transcurrido más de los tres (3) años y han pasado más de cinco, (5) años, que contempla la ley.

k.- Las obligaciones principales son aquellas que no requieren de otra para subsistir, por consiguiente las accesorias, serán aquellas que nacen para garantizar las principales y que seguirán su suerte, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí su importancia.

l.- Se aplica, por ejemplo, en el derecho civil para señalar que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal. "*Accesorium sequitur principale*".

m.- Los Derechos reales accesorios: Son aquellos que se otorgan sobre una cosa con la finalidad de garantizar el pago de un crédito, y que confiere a su titular el derecho de preferencia y de persecución. Los derechos reales accesorios son: la hipoteca, la prenda y la anticresis.

n.- La prescripción del contrato accesorio de hipoteca¹¹, según escritura pública No. 2616 del 10-Jun-1993, a favor de la antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda, "Davivienda", (hoy Banco Davivienda S.A., corrida en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., está debidamente configurada, porque sigue la suerte de la obligación principal a la que accede, que su vencimiento final total fue el pasado 9-Sep-2015, la hipoteca esta vencida y prescripta, y que aun siendo una hipoteca abierta, está plenamente demostrado que el pagaré No. 30-45086-0 del 9-Sep-1.997 por valor de \$30.221.000,00, de la antes obligación contenida en el pagaré No. 00-64131-6 del 18-Ago-1.993, por valor de \$14.000.000,00 es la única obligación que respalda esta garantía hipotecaria, más sin embargo en el acápite de pruebas pediré el interrogatorio de parte, a la parte demandada para que ratifique lo aquí se expresa, y si el(la) señor(a) Juez(a) lo considera necesario.

Como corolario y con base en todo lo antecedente y teniendo en cuenta lo estipulado el artículo 789 del Código de Comercio y los artículos: 2457, 2512, 2536 y 2537 del Código Civil ya están debidamente consolidadas: la Prescripción de la Acción Cambiaria Directa, de la Acción Ejecutiva, la Acción Hipotecaria, la Obligación Principal, del Contrato Accesorio de Hipoteca.

Lo anterior en vista de haberse cumplido cierto lapso de tiempo de (3) años, y de cinco (5) años a partir del 29-Ago-2.017 que quedo en firme y ejecutoriado el auto que termina el proceso ejecutivo hipotecario antes descrito y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin que a la fecha, se hayan presentado nuevamente para el cobro el crédito hipotecario de vivienda contenida en el Pagaré No. 30-45086-0 del 9-Sep-1.997 y que concurrieron los requisitos legales de estar vencido totalmente el Título Valor desde el 9-Sep-2.015. Es por ello que se tendrá que declarar por el despacho judicial a su digno cargo, la prescripción de la Acción Cambiaria Directa, de la Acción Ejecutiva, de la Acción Hipotecaria, del Pagaré No. 30-45086-0 del 9-Sep-1.997 por valor de \$30.221.000,00, y de la Hipoteca, según escritura pública No. 2616 del 10-Jun-1993 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C.

Contesto: En virtud a que este hecho contiene varias manifestaciones procedo a contestar separadamente así:

- > Frente a la transcripción de la norma y conclusiones a las que llega la parte actora es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones subjetivas, razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.
- > Respecto de la valoración y conteo de términos que realiza la parte actora es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones, razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.
- > No le consta a BANCO DAVIVIENDA que dentro del presente proceso hubiera operado la prescripción extintiva de las obligaciones como lo sugiere la parte actora pues esa será una valoración jurídica que realice el juez de esta causa y, en ese sentido, nos atenemos a lo que se prueba y decida sobre el proceso.

Sin embargo, se aclara que la obligación 05700323002240685 fue cedida al FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, situación que fue notificada dentro del proceso promovido por mi representada en contra del señor Arozamena bajo el radicado 2001-06353, así mismo, el bien sobre el que se constituyó hipoteca no es garantía de alguna obligación con el Banco y a la fecha el señor FEDERICO CARO AROZAMENA no presenta ninguna obligación con el Banco.

V. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Hay lugar a que el Despacho niegue las pretensiones de la demandante por haberse configurado las siguientes excepciones de mérito:

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DAVIVIENDA.

La legitimación en la causa refiere a un concepto jurídico procesal asociado a la relación entre un sujeto y el derecho sustancial que es objeto del proceso judicial, teniendo en cuenta que si bien un sujeto puede tener la condición de parte (capacidad procesal) en el curso de un proceso judicial, otro análisis será el relativo a su relación con el interés sustancial que se debate en el proceso.¹

De este modo, uno de los primeros y principales presupuestos que los operadores judiciales deben analizar de cara a la solución de una controversia consiste en encontrar acreditada la legitimación en la causa de los extremos procesales.

Lo anterior, para poner de presente que será obligación del Juez de la causa determinar si quienes concurren al proceso, además de tener capacidad para ser parte, tienen el derecho de solicitar o exigir, por vía de sus pretensiones, los derechos que fueron lesionados (legitimación en la causa por activa) y, por su parte, si quien es demandando está en la obligación de reparar dicho daño (legitimación en la causa por pasiva).

Por lo que se hace importante aclarar que la demandante inició proceso de prescripción extintiva de la acción cambiaria y las demás acciones que se deriven del pagaré y del crédito de mutuo al señor FEDERICO CARO AROZAMENA, en atención a que: *“de haberse cumplido cierto lapso de tiempo de (3) años, y de cinco (5) años a partir del 29-Ago-2.017 que quedo en firme y ejecutoriado el auto que termina el proceso ejecutivo hipotecario antes descrito y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin que a la fecha, se hayan presentado nuevamente para el cobro el crédito hipotecario de vivienda contenida en el*

¹ Como la expresado la doctrina autorizada en la materia, la diferenciación entre parte procesal y la legitimación en la causa: “Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta SATTÁ⁴ cuando comenta: “...quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postula que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte”. (Hernán Fabio López, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, Las Partes en el Código General del Proceso. Consultado en <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf>)

Pagaré No. 30-45086-0 del 9- Sep-1.997 y que concurrieron los requisitos legales de estar vencido totalmente el Título Valor desde el 9- Sep-2.015.”

En ese sentido, se proceden a explicar los siguientes puntos:

- > Entre el señor FEDERICO CARO AROZAMENA y BANCO DAVIVIENDA S.A. existió una relación contractual derivada del crédito No. 00000000030450860, que migró al crédito No. 05700323002240685.
- > En virtud del crédito No. 05700323002240685 se constituyó garantía a favor de BANCO DAVIVIENDA, sobre el bien inmueble identificado con el FMI 50N-740258.
- > Sin embargo, ante la mora del crédito No. 00000000030450860 y del No. 05700323002240685, se inició proceso ejecutivo en contra del señor Arozamena para el año 2001, al cual le correspondió el radicado No. 11001310303320010635301.
- > Ahora bien, dentro del proceso anteriormente mencionado para el 18 de diciembre de 2013 se notificó que el crédito No. 05700323002240685 había sido cedido al FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES:



- > En ese sentido, a la fecha el inmueble identificado con FMI 50N-740258 no es garantía de alguna obligación con BANCO DAVIVIENDA S.A., tal y como se evidencia a continuación:



- Así, tal y como se deriva de las gestiones de cobranza que se aportan con el presente escrito de contestación, tan solo se insistió en el pago de la obligación por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. hasta el 2013.

BETA BOGOTA	No contestan	Sin Motivo de Pa	5262635 se insiste no contestan	20130628
BETA BOGOTA	No contestan	Sin Motivo de Pa	2165168 LINEAS OCUPADAS	20130723
BETA BOGOTA	No contestan	Sin Motivo de Pa	4380815 lineas ocupadas	20130809
BETA BOGOTA	No contestan	Sin Motivo de Pa	2165168 lineas ocupadas	20130909

De acuerdo a lo anterior, a la fecha no le asiste legitimación en la causa por pasiva a BANCO DAVIVIENDA S.A., tal y como lo expone el Consejo de Estado así:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

(...)

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”²

A su vez, la Corte Suprema de mediante sentencia del 5 de mayo de 2014 manifestó:

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de Unificación de Jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, expediente número 20.420

“La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada”

De manera que, de conformidad con lo señalado, en el presente caso se configura una clara y evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que se refiere a BANCO DAVIENDA, y dicha falta de legitimación en la causa por pasiva se presenta por cuanto no existe motivo alguno de que mi representada se encuentre vinculada al proceso en virtud de la ausencia de relación contractual entre las partes. E incluso, se reitera que ni la demandante, ni el señor Federico Arozamena (q.e.p.d), a la fecha tienen obligación alguna con BANCO DAVIENDA cuya garantía sea el bien objeto de litigio.

En ese sentido, no le asiste obligación o derecho alguno a BANCO DAVIENDA sobre el inmueble hoy objeto de debate y que los demandantes pretenden sea levantada la hipoteca

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha emitido numerosos pronunciamientos en torno a esta cuestión, señalando, en particular, que la legitimación en la causa refiere a una de las condiciones para la prosperidad de las pretensiones y que es uno de los requisitos para dictar sentencia de mérito, en los siguientes términos:

- > En Sentencia de fecha 14 de marzo de 2002:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”.³

- > En sentencia de 23 de abril de 2007:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2002, Radicado 6139.

expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' ".⁴ (Se resalta)

Por lo que como podrá evidenciar este Honorable Despacho no le asiste legitimación alguna a BANCO DAVIVIENDA para actuar dentro del proceso y menos como acreedor hipotecario, cuando a la fecha no existe ninguna obligación a favor del Banco.

5.2. AUSENCIA DE VÍNCULO O RELACIÓN JURÍDICA ENTRE BANCO DAVIVIENDA Y LOS SEÑORES JOSÉ HUMBERTO BOTERO Y FEDERICO CARO AROZAMENA.

Como primera medida es necesario establecer que entre los JOSÉ HUMBERTO BOTERO Y FEDERICO CARO AROZAMENA y BANCO DAVIVIENDA, no existe actualmente vinculo jurídico alguno, contractual o de cualquier otra índole, Así como tampoco existe vínculo alguno con las partes que aparecen consignadas en el certificado de tradición y libertad, motivo por el cual no es procedente que DAVIVIENDA continúe vinculada al presente proceso.

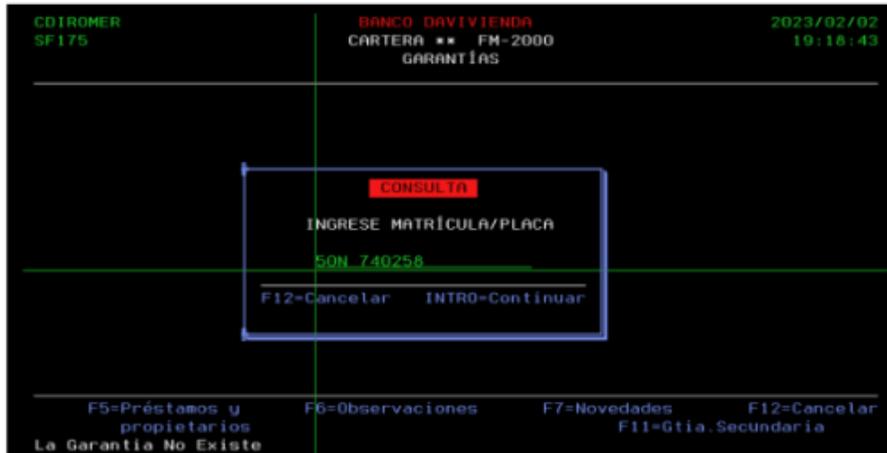
Por lo que es necesario reiterar las siguientes apreciaciones:

- > Entre el señor FEDERICO CARO AROZAMENA y BANCO DAVIVIENDA S.A. existió una relación contractual derivada del crédito No. 00000000030450860, que migró al crédito No. 05700323002240685.
- > En virtud del crédito No. 05700323002240685 se constituyó garantía a favor de BANCO DAVIVIENDA, sobre el bien inmueble identificado con el FMI 50N-740258.
- > Sin embargo, ante la mora del crédito No. 00000000030450860 y del No. 05700323002240685, se inició proceso ejecutivo en contra del señor Arozamena para el año 2001, al cual le correspondió el radicado No. 11001310303320010635301.
- > Ahora bien, dentro del proceso anteriormente mencionado para el 18 de diciembre de 2013 se notificó que el crédito No. 05700323002240685 había sido cedido al FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES:



⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01

- En ese sentido, a la fecha el inmueble identificado con FMI 50N-740258 no es garantía de alguna obligación con BANCO DAVIVIENDA S.A., tal y como se evidencia a continuación:



- Así, tal y como se deriva de las gestiones de cobranza que se aportan con el presente escrito de contestación, tan solo se insistió en el pago de la obligación por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. hasta el 2013.

BETA BOGOTA	No contestan	Sin Motivo de Pa		5262635 se insiste no contestan	20130628
BETA BOGOTA	No contestan	Sin Motivo de Pa		2165168 LINEAS OCUPADAS	20130723
BETA BOGOTA	No contestan	Sin Motivo de Pa		4380815 lineas ocupadas	20130809
BETA BOGOTA	No contestan	Sin Motivo de Pa		2165168 lineas ocupadas	20130909

Por lo que tal y como lo dispone el artículo 2457 del Código Civil, para que se dé por cancelado el gravamen constituido en este caso “la hipoteca” es necesario que se configuren una serie de requisitos:

“Artículo 2457. Extinción de la hipoteca: La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”

Requisitos sobre los cuales de ninguna forma mi representada se encuentra inmersa, pues a su favor no se encuentra constituida hipoteca y mucho menos se encuentra vinculada contractualmente con la demandante o el señor Arozamena (q.e.p.d)

Con base en lo anterior, se insiste, no hay razón por la cual mi mandante deba continuar vinculado al presente proceso, pues la obligación contraída por los demandados, que se encontraba garantizada con la hipoteca sobre el inmueble objeto de litigio. De igual forma, es claro que DAVIVIENDA no era quien debía

de manera unilateral levantar ni cancelar la garantía hipotecaria por la cual es llamado al presente proceso, pues tal carga le correspondía a quienes adquirieron el bien con la hipoteca como garantía.

5.3. PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA.

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 83 que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

En efecto, el citado artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a “los postulados de la buena fe”, con lo que se quiere significar que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones *“cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesaria para servir de base en ulteriores razonamientos”*. Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración.

En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que las contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hecho en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona que en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal, desprovista de cualquier intención dolosa o culposa, lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe.

La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe *“se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades”*. Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del Código Civil y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumpla en la Nación.

Para la Corte Suprema de Justicia la “buena fe” ha de considerarse como una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, en forma que la cuestión predominante cuando se trate de apreciar la buena fe ha de consistir menos en hecho psicológico de creer que en la razón de la creencia, esto es, en el cómo y por qué se cree.

Ahora bien, la clasificación tradicional de la buena fe distingue: 1) Buena fe objetiva: la buena fe actúa como regla de conducta, portadora de normas en sí, o generadora de normas concretas; 2) Buena fe subjetiva; la buena fe consiste en la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma. Dentro de esta categoría, y según las

posturas asumidas, sobra hablar de que toda ocurrencia o ignorancia constituye buena fe, o de que sólo el error excusable genera una situación de buena fe, es decir, que sólo tiene buena fe el sujeto que actúa diligentemente⁵.

En consonancia con el pensamiento del autor Diez Picazo, la buena fe tiene una triple función: 1) Como causa de exclusión de la culpabilidad en un caso formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma; 2) Como causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Corresponde a lo que tradicionalmente se denomina fuente de integración del contrato aunque es necesario advertir que con acierto no limita la función de integración a la relación jurídica nacida del contrato, sino que la considera eficaz frente a cualquier relación jurídica. Resulta importante destacar también los límites que señala para el juego de esta función, los que resultan de la naturaleza de la relación y de la finalidad tenida en cuenta por las partes; 3) Como una causa de limitación en el ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido: *“De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley...”*. *“... Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre estos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena el constituyente⁶.”*

Así las cosas, en virtud del principio de buena fe, **BANCO DAVIVIENDA** cumplió con la obligación de notificar la cesión de la obligación dentro del proceso ejecutivo iniciando ante el Juzgado 33 civil del circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310303320010635301.

5.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación No.811. Consejero Ponente Dr. Roberto Suárez Franco. Abril 17 de 1996

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN EN MEDIO ELECTRÓNICO

1. Comprobante ausencia de garantía
2. Notificación de la cesión de la obligación
3. Gestiones de cobranza
4. DATACRÉDITO
5. Certificado productos bancarios del señor Arozamena

6.2. DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito al despacho se sirva citar a la doctora Zulma Rocío Baqueo Maldonado, como representante legal de BANCO DAVIVIENDA o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente la declaración de parte que verbalmente o por escrito se le formulará sobre los hechos y pretensiones objeto del presente proceso.

Dicha notificación puede ser surtida a través del representante apoderado en las instalaciones del BANCO DAVIVIENDA, la cual es Avenida el Dorado No. 68B – 3 | Piso 1.

6.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que la señora LORENA EUKENE CARO y el señor JOSÉ HUMBERTO BOTERO ARCILA, absuelvan personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio le formularé.

Me reservo el derecho de formular dicho interrogatorio mediante pliego escrito o hacerlo verbalmente en la misma audiencia, tal como lo permite el artículo 202 del Código General del Proceso.

VII. NEXOS

Anexo al presente escrito:

- 7.1. Poder con el que actúo.
- 7.2. Tarjeta profesional de Abogado
- 7.3. Sustitución de poder
- 7.4. Tarjeta profesional de la apoderada sustituta

- 7.5. Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7.6. Las pruebas documentales referidas.

VIII. NOTIFICACIONES

El BANCO DAVIVIENDA S.A. recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No 68B - 31 Piso 1 – Notificaciones y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

La suscrita apoderada las recibe en la Carrera 111 A No. 96-51, Oficina 203 en Bogotá D.C., Teléfonos 6108161-6108164, extensiones 701 y 501, y a los correos electrónicos: angie.rodriguez@ustarizabogados.com y litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com.

Respetuosamente,



ANGIE PATRICIA RODRÍGUEZ JUYAR
C.C. No. 1.013.655.786 de Bogotá D.C.
T.P. No. 326.206 del C. S. de la J.